

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 11 de Enero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 10, 1:55 tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernación.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina han verificado su viaje con toda felicidad, llegando á esta capital á la una en punto de esta tarde. Entusiastas manifestaciones durante el trayecto, y un recibimiento solemne y afectuoso.

S. M. el Rey D. Luis, con los altos dignatarios del Estado y numeroso público, esperaban en la estación del fero-carril la llegada del Tren Real, y S. M. la Reina Pia, en el Palacio de Belem con las Damas de la Corte.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Enero de 1882.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

Art. 115. Las letras duplicadas están exentas de timbre. Sin embargo si la primera timbrada no se

une á la puesta en circulacion en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. 116. El aval por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 117. Se prohíbe á todas las personas, Bancos, Sociedades, establecimientos públicos, comercios, guardar en Caja por su cuenta ó por cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre prevenido.

Tipo fijo.

Art. 118. Los encargados del Giro mútuo no expedirán libranza alguna que no lleve el timbre suelto de 10 centimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 119. En las copias de los protestos de documentos de giro se empleará el papel timbrado de la tarifa general de 3 pesetas, clase 9.ª

Responsabilidad penal.

Art. 120. Por la falta del timbre correspondiente en los documentos de giro, se exigirá un doble reintegro individual y separadamente al librador ó persona que suscriba el documento, ó cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 121. El Agente ó Corredor que negocie letras que no estén en el timbre proporcional de su clase incurrirá en la pena de 50 á 500 pesetas además del reintegro.

Art. 122. Los funcionarios del Estado y Tribunales que den valor legal á dichos documentos sin timbre incurrirán en igual multa.

DEL TIMBRE QUE DEBEN EMPLEAR LAS SOCIEDADES EN LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPRESARÁN

Obligaciones.

Art. 123. Las obligaciones que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de fero-carriles ó empresas de todas clases se timbrarán con arreglo á la escala de la tarifa general, artículos 11 y 12, en la época

de su presentacion, aunque estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 124. Las obligaciones ó certificados de las mismas serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz y el talon.

Art. 125. Están afectas á igual timbre las obligaciones ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser tambien talonarios.

Art. 126. Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 centimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fraccion por dicha cantidad.

Tipo fijo.

Art. 127. Timbre de 10 centimos. Las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales, debiendo colocarse sobre la matriz y talon en el acto de verificarse el préstamo.

ACCIONES.

Tipo proporcional.

Art. 128. Todo título ó certificado de acciones de las Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades, Compañías ó empresas de crédito, de fero-carriles, comercio industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alcuota, estarán sujetos al timbre del tipo proporcional establecido para los documentos públicos, artículos 11 y 12; tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 centimos móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescrito en el art. 29.

En el caso de que no conste el valor nominal en el título, se regulará al timbre por el valor real.

Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible en un sólo timbre.

Art. 129. Los títulos ó certifi-

cados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 centimos si el título ó certificado de accion á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de la Administracion económica.

Art. 130. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto, se pondrá sobre el talon y su matriz, á fin de que ofrezca base cierta la comprobacion.

Art. 131. Las acciones de Sociedades extranjeras que sean negociables en España llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Tipo fijo.

Art. 132. Los títulos ó certificados de accion que no expresen valor alguno, deberán satisfacer el timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, por cada accion ó fraccion de accion ó láminas en que estén divididas.

Art. 133. Cuando la emision de acciones conste por escritura pública, y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente al capital en su totalidad, que represente la emision, no se pagará por las acciones más que el timbre de 10 centimos, previa autorizacion administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES Á OBLIGACIONES Y ACCIONES.

Art. 134. Las obligaciones y acciones que emitan las Sociedades se timbrarán con el timbre corriente en la época de su presentacion, aunque aquellas estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 135. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse ó negociarse; no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 136. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo, y otra á la Administracion económica de la provincia donde se

hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz y talon de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración económica.

Art. 137. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo.

Art. 138. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorogado por otros seis, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará anticipadamente el importe total del timbre por los resguardos emitidos.

Las acciones emitidas á la publicación de esta ley que estén representadas por resguardos provisionales, devengarán el timbre vigente en la fecha de su emisión.

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS DE DEPÓSITO.

Tipo proporcional.

Art. 139. Todo documento de depósito por el que se abone interés llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el art. 152.

El impuesto se satisfará en timbres móviles á que se refiere el artículo 6.º de esta ley, que se inutilizarán con el sello del Banco ó Sociedad.

Tipo fijo.

Art. 140. Llevarán timbre de 5 pesetas los documentos de resguardo que se den de depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no el premio de custodia.

Art. 141. Llevarán el timbre de 0'10 pesetas los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, sin devengar por el depósito interés alguno.

Se exceptúan de este timbre los resguardos de cantidades entregadas á cuenta corriente.

DE OTROS CONCEPTOS REFERENTES Á SOCIEDADES.

Tipo fijo.

Art. 142. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó dirección de toda Sociedad, el

certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompañe.

Art. 143. Timbre de una peseta, clase 11. Los libros de actas.

DIRECTORES Ó GERENTES.

Tipo fijo.

Art. 144. Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª Los nombramientos ó títulos de Directores, gerentes ó representantes de las Sociedades.

Art. 145. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª

1.º Los que se expidan á los socios.

2.º Los de todos los empleados que notengan una consideración especial, y si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

Art. 146. Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª Los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada.

MONTES DE PIEDAD Y CAJAS DE AHORROS.

Art. 147. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos benéficos, se registrarán por lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 75, y únicamente tendrán el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio.

Responsabilidad penal.

Art. 148. El pago se anticipará siempre al Estado por la Dirección ó gerencia de la Sociedad: por lo tanto, á ella afecta únicamente la responsabilidad penal.

Art. 149. Toda Sociedad que no emplee en los documentos expresados el timbre que corresponda, incurrirá en la multa de 50 á 1000 pesetas, además del reintegro. La cuantía de la defraudación, la resistencia á la comprobación administrativa y demás circunstancias determinarán la graduación de la multa.

Art. 150. El agente de cambio ó corredor que intervenga en la negociación ó transferencia de títulos y en toda clase de operaciones que se relacionen con los documentos á que este capítulo se refiere, que no estén requisitados y legalizados con el timbre prevenido, tendrán igual responsabilidad penal sin el reintegro.

Art. 151. No podrán ejercer su profesión mientras no satisfagan la pena impuesta; y en caso de reincidencia podrán ser inhabilitados para el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO VIII.

De las pólizas de Bolsa.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 152. Las pólizas de contratación, bien sean al contado ó á plazos, y las de préstamos sobre efectos, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que expenda el Estado. Para operaciones al contado y préstamos sobre efectos se seguirá la escala siguiente, ó sea el tipo proporcional a la cuantía:

CANTIDAD.

TIMBRE. Pesetas.

1.ª clase.		Hasta	25.000	0'25
2.ª " De	25.000'01	á	50.000	0'50
3.ª " De	50.000'01	á	100.000	1'00
4.ª " De	100.000'01	á	200.000	2'00
5.ª " De	200.000'01	á	300.000	3'00
6.ª " De	300.000'11	á	400.000	4'00
7.ª " De	400.000'01	á	500.000	5'00
8.ª " De	500.000'01	á	1.000.000	10'00
	De	1.000.000'01	en adelante.	15'00

Para operaciones á plazo

TIPO FIJO.

Timbre de una peseta.

Art. 153. Las pólizas para operaciones á plazo se extenderán en papel comun, legalizado con el timbre móvil de 10 céntimos.

En el caso de tener que presentarse en juicio ó ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio por virtud de reclamación entre las partes, se añadirá la póliza timbrada que corresponda á la importancia de la operación como si fuera de contado.

Art. 154. El timbre en las operaciones de contado sobre efectos públicos y valores comerciales se pagará por el comprador, y en las de préstamo y crédito con garantía por el prestado.

Art. 155. Será nula y de ningun valor ni efecto la póliza de contratación que no esté extendida en el timbre creado al efecto; no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamación alguna sobre negociación de Bolsa, si no se acredita con la exhibición de la póliza extendida en el referido papel.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 156. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro incurrirá en la pena de 50 á 1.000 pesetas.

Art. 157. La Junta sindical del Colegio de Agentes incurrirá en igual pena de la multa, aplicada proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza con el timbre correspondiente.

CAPÍTULO IX.

DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS MARÍTIMOS Y TERRESTRES.

Tipo proporcional.

Art. 158. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública estarán sujetas al mismo tipo proporcional que los documentos públicos, artículos 11 y 12 y base indicada en el artículo 18.

Art. 159. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales; en las copias ó traslados de las mismas se pondrá solo el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por el Director ó gerente de la Compañía.

Art. 161. Quedan facultadas las empresas de esta clase para contratar con el estado un encabeza-

miento por el timbre, á razon de una peseta par cada 1.000 del total de las sumas aseguradas, segun los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Art. 162. Los Directores y gerentes de las Sociedades están obligados al pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe los interesados en los seguros.

Responsabilidad penal.

Art. 163. Los Directores ó gerentes que no cumplan lo dispuesto en los precedentes artículos incurrirán en la multa de 20 pesetas, además del reintegro, por cada póliza en curso que no tenga el timbre correspondiente, inutilizado con su rúbrica.

Art. 164. Los Agentes y Corredores que intervengan en estos contratos sin que exijan como condición ineludible la póliza con el timbre expresado, incurrirán, por cada operación que autoricen, en la multa de 50 á 1.000 pesetas además del reintegro.

CAPÍTULO X.

DE LOS LIBROS DE COMERCIO Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

Tipo fijo.

Art. 165. Estará sujeto á este impuesto, y se verificará su reintegro á razon de 5 pesetas por la primera hoja y 10 céntimos por las sucesivas, el libro *Diario* en Bancos, Sociedades, empresas industriales, compañías de seguros marítimos y terrestres y comerciantes nacionales y extranjeros; debiendo entenderse por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en matrícula. El reintegro se verificará en timbre de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por la Autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho libro con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil.

Art. 166. Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de Agentes de cambio y Corredores.

Art. 167. Se consideran comerciantes para los efectos de esta ley los que ejerzan esta profesion en poblaciones que excedan de 5.000 habitantes segun el último censo, y estén sus industrias comprendidas en la relacion adjunta con arreglo á la clasificación del reglamento de la contribución industrial.

Art. 168. Quedan tambien sujetas á dicha obligación las industrias de la tarifa de la fabricación que se expresan, siempre que por sí solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cual-

quiera el número de habitantes de la localidad donde se hallen establecidas las Fábricas ó talleres.

Art. 169. Los comerciantes y Sociedades que no lleven libros en debida forma, deberán proveerse de ellos en 1.º de Enero de 1882, y estos podrán servir para los años sucesivos siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Relacion de las industrias que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

1.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la produccion.

2.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conservas.

3.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.

4.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

5.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.

6.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería ú otros metales.

7.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

8.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.

9.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezcla de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

1.º Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda

2.º Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

6.º Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes,

brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

7.º Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adornos.

8.º Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

9.º Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

CLASE TERCERA.

10 Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros y del país, sin venta de dichos tejidos.

11 Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas, para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resmas.

12 Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

13 Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

14 Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

CLASE CUARTA.

12 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.

13 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

TARIFA SEGUNDA.

4.º Bancos, Sociedades y compañías de todas clases, incluso las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.

7.º Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

8.º Agentes y corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.

15 Consignatarios de buques de vapor y de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

16 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

19 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.

20 Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.

21 Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país ó géneros extranjeros ó coloniales,

aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.

22 Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

50 Empresarios y constructores de buques de todos portes.

51 Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.

52 Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal, que expendan de un quintal métrico arriba.

54 Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del país.

55 Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.

56 Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construccion de toneles, barriles, etc.

57 Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.

58 Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.

65 Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

66 Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.

80 Especuladores y vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases el por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

83 Almacenes de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuacion,

Industria lanera y estambarrera.

1 Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.

2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías.

3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.

4 Máquinas de hilar movidas por caballerías.

5 Las mismas máquinas movidas á mano.

6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.

7 Telares á la Jacquard en que

se tejan telas de las mismas dimensiones.

8 Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

9 Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las dimensiones que el anterior.

10 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

11 Telares mecánicos con motor de sangre, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior.

12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, movidos por agua ó vapor.

13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.

14 Batanes movidos por agua ó vapor.

15 Batanes con motor de sangre.

16 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.

17 Las mismas perchas movidas por caballerías.

18 Dichas perchas movidas á mano.

19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.

20 Las mismas máquinas movidas por caballerías.

21 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.

22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor.

23 Las mismas máquinas movidas por caballerías.

24 Dichas máquinas movidas á mano.

25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.

26 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.

27 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.

28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre, anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.

29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.

32 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.

33 Dichas máquinas movidas á mano.

Industria cañamera y linera.

34 Cardas movidas por agua ó vapor.

35 Cardas movidas por caballerías.

36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.

37 Máquinas de hilar movidas por caballerías.

38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se

tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.

39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.

40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para tejer toda clase de telas.

41 Los mismos telares movidos por caballerías.

42 Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios.

43 Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes

44 Batanes de mazos.

45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público

49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria algodonera.

51 Cardas movidas por agua ó vapor.

52 Cardas movidas por caballerías.

53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.

54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.

55 Dichas máquinas movidas á mano.

56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de cualquier ancho.

57 Los mismos telares á la Jacquard.

58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho.

59 Los mismos telares movidos por caballerías.

60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.

61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.

62 Dichos aparatos movidos á mano.

63 Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase movidas por agua ó vapor.

64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.

65 Dichas máquinas movidas á mano.

66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.

67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público, con motor de agua ó vapor.

70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria sedera.

72 Máquinas para hilar sedas, con motor de agua ó vapor.

73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.

74 Dichas máquinas movidas á mano.

75 Máquinas ó tornos de torcer dos ó más cabos siendo el motor agua ó vapor.

76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.

77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.

78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.

79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.

80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.

81 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas ó de dibujo

82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.

83 Los mismos telares movidos por caballerías.

84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas movidas por agua ó vapor.

85 Los mismos telares siendo movidos por caballerías.

86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que por medio de máquina á la Jacquard se tejan telas labradas ó de otros dibujos.

87 Los mismos telares movidos por caballerías.

88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.

89 Los mismos telares movidos por caballerías.

90 Los mismos telares movidos á mano.

91 Los mismos telares movidos por caballerías.

92 Los mismos telares movidos á mano.

93 Los mismos telares movidos á mano.

94 Los mismos telares movidos á mano.

95 Los mismos telares movidos á mano.

96 Los mismos telares movidos á mano.

97 Los mismos telares movidos á mano.

98 Los mismos telares movidos á mano.

99 Los mismos telares movidos á mano.

100 Los mismos telares movidos á mano.

101 Los mismos telares movidos á mano.

102 Los mismos telares movidos á mano.

103 Los mismos telares movidos á mano.

104 Los mismos telares movidos á mano.

105 Los mismos telares movidos á mano.

106 Los mismos telares movidos á mano.

107 Los mismos telares movidos á mano.

108 Los mismos telares movidos á mano.

109 Los mismos telares movidos á mano.

110 Los mismos telares movidos á mano.

111 Los mismos telares movidos á mano.

112 Los mismos telares movidos á mano.

113 Los mismos telares movidos á mano.

114 Los mismos telares movidos á mano.

115 Los mismos telares movidos á mano.

116 Los mismos telares movidos á mano.

117 Los mismos telares movidos á mano.

118 Los mismos telares movidos á mano.

119 Los mismos telares movidos á mano.

107 Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones y otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana.

108 Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.

109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.

110 Dichos telares movidos por caballerías.

111 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas.

112 Telares para tejer pecheras para camisas.

Tintes y blanqueos.

117 Fábricas de pintados ó estampados.

118 Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.

119 Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.

120 Prados y establecimientos para el blanqueo.

122 Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.

123 Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ella.

NUM. 1999.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Con arreglo á la ley de 31 de Diciembre último se fija en 15 por 100 como cuota para el Tesoro y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobacion, el gravamen sobre la riqueza imponible, base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, respecto á los pueblos que han cumplido lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los actuales amillaramientos.

En cumplimiento de la citada ley hay que formar nuevos repartimientos para el segundo semestre del actual año económico de 1881-82, sirviendo de base la riqueza líquida imponible que resulte de las cédulas-declaraciones que los contribuyentes han presentado, evaluadas por los mismos tipos del actual amillaramiento; y con el fin de que no sufran la más mínima dilacion ni entorpecimiento la formacion de dichos repartimientos, y puedan realizarse los cupos del Tesoro con oportunidad entrando desde luego los contribuyentes á disfrutar de los beneficios concedidos por la ley, he acordado:

1.º Que todos los Ayuntamientos de la provincia se ocupen inmediatamente como trabajo preliminar en la formacion de los repartimientos, sus copias y listas cobratorias, consignando

en los primeros el número de orden, nombre de los contribuyentes, número con que figuran en la cédula-declaracion, vecindad, concepto de la riqueza imponible que resulte á cada contribuyente y total riqueza; y en las segundas el número, nombre y vecindad, para que cuando se publique en este periódico oficial el repartimiento de los cupos, solo queden por llenar las casillas 7.º á la 11.º del modelo que en el del día 22 de Mayo último, número 268, se publicó para los repartimientos de este año económico.

2.º Que han de figurar todos los contribuyentes con la riqueza que hayan declarado en sus cédulas para la reforma de los amillaramientos.

3.º Que la riqueza con que cada cual ha de figurar en cuanto á la rústica y pecuaria ha de ser la que resulte líquido imponible, despues de aplicar los tipos de evaluacion de las vigentes cartillas de labor; y en cuanto á la urbana, la que aparezca despues de hecha la deduccion de la cuarta parte por huecos y reparos en las casas destinadas á habitacion, y los demas tipos ya conocidos para las que se destinan á usos industriales.

4.º Que cuando por virtud de las nuevas cédulas presentadas resulte algun cultivo que no exista en el último amillaramiento, y que por lo tanto no tenga tipo evaluatorio en la cartilla, se le aplique el que resulte de la del pueblo mas inmediato y que guarde mas relacion y analogia en su calidad con el de que se trate y

5.º Que los Ayuntamientos de Ataquines, Cabrereros del Monte, Castroverde de Cerrato, Cubillas de Santa Marta, Montealegre, Moral de la Paz, Nava del Rey, Rábano, Santovenia, La Seca, Melgar de Arriba y Valverde de Campos no están obligados á formar este repartimiento extraordinario, puesto que no habiendo presentado sus cédulas-declaraciones y relaciones de riqueza con sus carpetas hasta el 31 de Diciembre último, en que espiró el plazo, no pueden disfrutar de los beneficios de la ley y han de continuar pagando sus cuotas con arreglo á los repartimientos que se formaron para este año económico.

De las disposiciones que los Sres. Alcaldes adopten para el cumplimiento de esta circular se servirán darme inmediato aviso.

Valladolid 11 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña.